

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

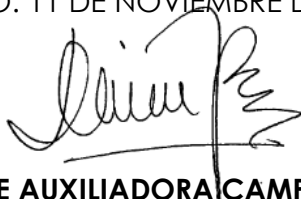
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00661-00
Demandante	LILIBETH MUÑOZ VIVANCO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA FORMULADA, POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 8 DE ABRIL DE 2021. (Exp. Digital - 02ContestacionDemandaDptoBolivar)

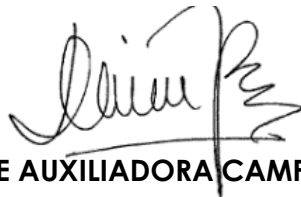
(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718

Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: viernes, 23 de abril de 2021 8:13 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE GOBERNACION DE BOLIVAR - RAD 2020 00661 00 - DTE LILIBETH MUÑOZ VIVANCO
Datos adjuntos: CONTESTACION CON ANEXOS.pdf

De: EDWARD OROZCO R [mailto:edorx86@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 9:59 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE GOBERNACION DE BOLIVAR - RAD 2020 00661 00 - DTE LILIBETH MUÑOZ VIVANCO

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
Abogado Especialista en Contratación Publica
C.C. No. 1128.051.768 de Cartagena
T.P. No. 231.990 C. S. de la J.

De: EDWARD OROZCO R
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 2:34 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE GOBERNACION DE BOLIVAR - RAD 2020 00661 00 - DTE LILIBETH MUÑOZ VIVANCO

Cartagena de Indias D. T. y C. 08 de abril de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E MAIL: desta02bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 23 33 000 2020 00661 00
DEMANDANTE:	LILIBETH MUÑOZ VIVANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, ente al cual represento, con el propósito de contestar la demanda

EDUAR JESUS OROZCO ROBLES
Abogado Especialista en Contratación Publica

C.C. No. 1128.051.768 de Cartagena
T.P. No. 231.990 C. S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C. 06 de abril de 2021

HONORABLE MAGISTRADO
DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E MAIL: desta02bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD No:	13001 23 33 000 2020 00661 00
DEMANDANTE:	LILIBETH MUÑOZ VIVANCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Asunto: Contestación de la demanda

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** conforme al poder conferido por el doctor **JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE**, quien ostenta la calidad de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, ente al cual represento, con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos que a continuación se exponen:

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para ilustrar a la Honorable Juez se manejará el siguiente esquema expositivo: (i) Temporalidad del escrito (ii) Relacionado con los hechos (iii) Relacionado con las pretensiones; (iv) Razones de la Defensa (v) Excepciones (vi) Pruebas (vii)Notificaciones.

TEMPORALIDAD EL ESCRITO

La demanda de referencia fue radicada el día 15 de septiembre de 2020, admitida por medio de auto de fecha 22 de octubre de 2020, y notificada al buzón de correo electrónico de mi poderdante el día 13 de enero de 2020, otorgando CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS CALENDARIO de termino para contestar la demanda y presentar excepciones, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, plazo que elongaría hasta el día 08 de abril de 2020, teniendo en cuenta lo anterior el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal concedida.

RELACIONADO CON LOS HECHOS

1. Relacionado con el hecho **PRIMERO** Debemos manifestar que es Parcialmente cierto, no podemos dar fe de que la señora **LILIBETH MUÑOZ VIVANCO** convivio durante el tiempo que manifiesta, con el hoy finado **ALEJANDRO ARRIETA PÉREZ**, sin embargo, como anexos, en la demanda reposan documentos que pretenden acreditar dicha convivencia de los cuales se llevara a cabo por parte del despacho en análisis de idoneidad en la etapa procesal correspondiente y esta defensa se atiene al resultado del mismo.
2. Relacionado con lo expuesto por el apoderado del demandante en el hecho, **SEGUNDO** debemos manifestar que es cierto en el expediente reposan los registros civiles de nacimiento expedidos por la Registraduría Nacional, por medio de los cuales se pretende demostrar los lazos de afinidad entre el fallecido y **ANGIE XILENA** y **ADRIAN CAMILO ARRIETA MUÑOZ**.
3. De conformidad con lo expuesto por la parte actora en el hecho **TERCERO**, debemos manifestar que es **CIERTO**, en el expediente reposa copia del acto administrativo resolución No. 0023 de 2014, por medio del cual se reconoce y pagan las cesantías definitivas del finado **ALEJANDRO ARRIETA PEREZ**
4. Relacionado con las afirmaciones del hecho **CUARTO** debemos manifestar que es **CIERTO**, en el acápite de pruebas de la demanda reposa tanto la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de los demandantes como, el acto administrativo proferido por el Departamento de Bolívar con la decisión desfavorable resolución No. 4090 de 26 de octubre de 2018.
5. De conformidad con lo manifestado por la parte actora en relación con el hecho **QUINTO** del libelo introductorio debemos manifestar que es cierto en la resolución No. 4090 de 26 de octubre de 2018, se expresa que es susceptible de recurso de reposición.
6. Relacionado con lo manifestado en el hecho **SEXTO** de la demanda por parte del libelista, debemos manifestar que es **CIERTO** en el expediente reposa los documentos por medio de la cual se agotó tal actuación administrativa, por intermedio de empresa de servicios postales.
7. Relacionado con lo expuesto en el hecho **SÉPTIMO** por el demandante, debemos manifestar que es cierto la etapa conciliatoria fracaso por no existir animo entre las partes.
8. Relacionado con lo manifestado en el hecho **OCTAVO Y NOVENO** de la demanda por parte del libelista, debemos manifestar que es **CIERTO** en la demanda aparecen como anexos en el acápite de prueba las declaraciones ante Notario de la demandante, sin embargo dicho valor probatorio será estimado por el despacho en la etapa procesal pertinente, y esta defensa se atiene a las resultas de mismo.

RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda considero que no están llamadas a prosperar ninguna de las declaraciones pretendidas por el demandante y su apoderado **RESPECTO DE MI APODERADA**, de igual forma presento mi rotunda oposición en cuanto a la prosperidad todas y

cada una de las condenas pretendidas por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, considerando que el Departamento de Bolívar nos es la entidad legitimada por activa para responder por reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente deprecada por los demandantes, considerando que tales competencias son del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto por la ley 91 de de 1989 y el decreto No. 196 de 1995.

RAZONES DE LA DEFENSA

la prestación personal ha tenido diversas regulaciones normativas previsión de la Ley 6ª de 1945 se han establecido los aportes de los servidores públicos deben efectuar a las entidades de previsión para el reconocimiento de las prestaciones sociales y económicas de las cuales pueden tener derecho en el mismo sentido la ley 4ª de 1966 dispuso algunas bases sobre las cuales se calcularía en las regiones económicas a favor de los servidores públicos la ley 6ª de 1945 fue aplicable en un comienzo para los servidores públicos nacionales y luego para los territorial se dejó de aplicar a los primeros con la aparición de la ley 3135 de 1968 ya los segundos con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985.

A partir de estas normatividades se ingresa a un concepto de pensión que involucra los aportes como parámetros atendibles para el establecimiento del monto de las pensiones así como la determinación de un tiempo sobre el cual calcular el mismo.

El artículo 1º de la ley 13/1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o disco duro y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En su artículo tercero 3ro señaló los factores que deben tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes con el siguiente tenor literal

ARTÍCULO 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Esta prescripción fue modificada parcialmente por el artículo 1º de la ley 62 de 1985 estableciendo que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la

remuneración del empleado oficial del orden nacional. Estaría constituida por los siguientes factores.

Asignación básica, gastos de representación prima de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados; Y trabajo suplementario o realizador en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Pero en este artículo se mantuvo el concepto de la Ley 33 de 1985 en que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. se observa entonces que la ley señala los factores salariales que quiere incidencia pensional respecto de los cuales se deben hacer los aportes.

Más adelante la Ley 71 de 1988, en su artículo 9º hace otro importante avance dando una nueva orientación a la liquidación pensión en el sentido de que conduce la liquidación pensional sobre los salarios del último año de servicio, lo cual se vería implementando y aplicando en llamador reconocimiento pensional definitivo pero se aclara que con esta disposición no se pretendió de rogar lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 62 de 1985 respecto de los factores salariales y no que se entiende que con la Ley 71 de 1988 se ha pretendido como ya se había hecho en la práctica que la reliquidación pensional, teniendo en cuenta un tiempo determinado (año laborado) y respecto de los factores sobre los cuales se haya portado que ya se encontraban establecidos en la legislación anterior, (ley 62 de 1985) se concluye de este régimen que para efectos profesionales los factores computables son los señalados en las leyes 33 y 62 de 1985 en concordancia con la Ley 71 de 1988 y su reglamentario.

El criterio desarrollo por las leyes 33 de 1983, 62 1989 y 71 de 1988 aún se mantiene es más, la ley Ley 812 de 2003, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, Aplica estas directrices en su artículo 3º que reza.

“Ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentra obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realizó aportes el docente”

De otro lado, el Decreto 2341 de 2003, también reglamentario de la Ley 812 de 2003, asumió para los docentes afiliados al fondo los mismos ingresos bases de líquido de aportes o de cotización tenido en cuenta por el artículo 1º de la ley 62 de 1985.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció en sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Consejero ponente doctor Alejandro Ordóñez Maldonado radical 080012 310000 2000 0185 801 en donde considero:

“En orden a resolver el asunto, se hacen necesarias las siguientes precisiones:

El actor inicio labores en la docencia para el departamento del Atlántico el 25 de febrero de 1971 y nació el 27 de agosto de 1944.

Para el 29 de enero de 1985, fecha en la cual entro en vigencia la ley 33 de 1985, el actor no cumplía con los requisitos del régimen de transición para que le fueran aplicables las normas del régimen pensional anterior en materia de edad, pues en

primer término no gozaba de un régimen prestacional de carácter especial y en segundo lugar no tenía 15 años de servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley 33 en consecuencia el régimen aplicable al actor para efecto de la edad monto y factores salariales para determinar su pensión de jubilación en la Ley 33 de 1985

Así pues en lo que respecta al tema objeto de debate es decir los factores a tener en cuenta para la determinación la base de liquidación de la pensión de jubilación la Ley 33 de 1985 en su artículo tercero previo como factores.

del examen de los factores que trae consigo la Ley 812 y su Decreto Reglamentario 2341 de 2003 que son los mismos taxativamente señalados en el artículo 1º de la ley 62/1978 5

Se concluye que solo la asignación básica o sueldo es factor común con relación a los que se observan en la edificación de salarios aportada por el demandante en el expediente y sobre ella se debe hacer la liquidación, por lo tanto no es procedente agregar otros factores diferentes a esto es menester precisar, además que ante la expresión del Decreto 3752 de 2003.

Del examen de los factores que trae consigo la Ley 812 y su Decreto Reglamentario 2341 de 2003 que son los mismos taxativamente señalados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, Se concluye que solo la asignación básica o sueldo es factor común con relación a los que se observan en la edificación de salarios aportada por el demandante en el expediente y sobre ella se debe hacer la liquidación, por lo tanto no es procedente agregar otros factores diferentes a este

Es menester precisar además que, antes de la expedido del decreto 3752 de 2003 el valor de la mesada pensional estaba integrado por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios del docente.

Empero, a partir de la fecha en que entra en vigencia este decreto, en diciembre de 2003 en adelante, como es el caso de la hoy demandante, solamente deberá liquidarse sobre los sueldos y horas extras, si sobre estos aportaba el docente, por ende quedaron expresamente excluidos por la norma, los demás emolumentos reclamados relacionados tales como prima de navidad, alimentación y prima de vacaciones.

En caso que prosperaran las pretensiones de la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR no tendría que asumir ninguna responsabilidad respecto al pago, ya que la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, solo tiene a cargo de la gestión de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, su pago obviamente está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se contempla en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones

sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

EXCEPCIONES

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, no es el ente administrativo estatal, obligado a pagar la pensión y los reajustes reclamados en la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad encargada por la ley 91 de 1989, a hacer el reconocimiento y el pago de las pensiones de los educadores en todo el territorio nacional. En estos casos la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, solo tiene a cargo la gestión de la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales, su pago, como lo he venido diciendo está a cargo del FOMAG, según se contempla en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005; el ente administrativo Departamental, está obligado a la labor de hacer un acto administrativo en el cual, no se afecten aspectos presupuestales del Departamento en este caso, ni se reconocen ni se pagan afectando presupuesto del Departamento de Bolívar.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR –secretaria de educación Departamental de Bolívar es un mero operador administrativo, que sigue las recomendaciones e

instrucciones del Ministerio de Educación Nacional en esta materia y de la entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, pues todos los actos sometidos a su consideración, deben tener concepto previo y contar con la aprobación de tales entidades, en consecuencia, sino tiene dificultades para decidir en torno a este asunto, tampoco deberá ser condenado a pagar suma de dinero respecto de las pretensiones que aquí se reclaman.

1. EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL

Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

2. INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR:

Toda vez que durante el tiempo que el Departamento de Bolívar por intermedio de la Secretaria de Educación Departamental sostuvo una relación laboral con el demandante este cumplió con la cancelación de los salarios y respectivas prestaciones que daban lugar

3. LA GENÉRICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CPC

PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

ANEXOS

Acompaña la presente contestación de demanda los siguientes documentos

- Poder a mi conferido
- Decreto de posesión 01 de 02 de enero de 2020 dr. Juan Mauricio González
- Acta de posesión

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: notificaciones@bolivar.gov.co, además de las aportadas en la demanda. El suscrito edorx86@hotmail.com tel.301 7765820. En la secretaría de su despacho.

Atentamente,



EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES

C.C. 1128051768 de Cartagena

T.P. 231.990 de CSJ

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Luis Miguel Villalobos Álvarez
ESD

Ref. **MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Rad. 13001-23-33-000-2020-00661-00

DEMANDANTE: LILIBETH MUÑOZ VIVANCO y ANGIE XILENA ARRIETA MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de 17 de Abril de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.768 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 231.990 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el SIRNA con la dirección de correo electrónico edorx86@hotmail.com a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del proceso de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES
C.C. N° 1.128.051.768 de Cartagena
T.P. No.231.990 del C.S. de la J.



GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.
Revisó: Juan Mauricio González Negrete
Secretario Jurídico
Adriana Trucco de la Hoz,
Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

Decreto
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

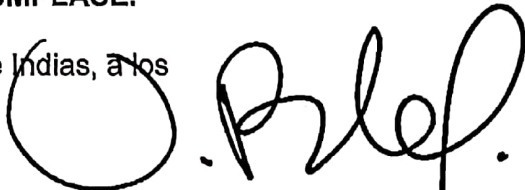
ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los

02 ENE. 2020


VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyectó y Revisó: Willy Escrueria Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$12.434.000~~ y gastos de representación de ~~\$2.434.000~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura

Revisó. W.Escruceria